

Concepción, doce de junio de dos mil veinte.-

VISTO:

Se ha presentado el abogado **PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ**, cédula de identidad número 16.658.896-0, domiciliado en Avenida las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, correo electrónico ppena@mpya.cl; ccardenas@mpya.cl, en calidad de mandatario judicial, de **ROBINSON SEBASTIÁN TORO POBLETE**, profesor, cédula de identidad número 16.522.816-2, domiciliado en General Novoa n° 796, departamento 1103, Concepción; **VALERIA ALEJANDRA GARRIDO FUENTES**, trabajadora social, cédula de identidad número 15.583.297-5, domiciliada en Los Ángeles N° 37, Chillan Viejo; **RUTH BETTY ALARCÓN ARRIAGADA**, profesora, cédula de identidad número 7.797.162-9, domiciliada en Camila Melo N° 223, Loma San Andrés, Concepción; **JUAN RIGOBERTO GOMEZ FUENTEALBA**, profesor, cédula de identidad número 7.068.479-9, domiciliado en Gaspar Marín N° 270, Chillán Viejo; **GABRIEL ARTURO CERDA QUEZADA**, profesor, cédula de identidad número 5.459.186-1, domiciliado en Calle Nueva 38, Población San Marco, Chiguayante, interponiendo **demanda en procedimiento de aplicación general, por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales** adeudadas en contra de **UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO**, Rol Único Tributario N° 60.911.006-6, representada legalmente por Yocelin Mauricio Cataldo Monsalves, Rector de la Universidad, cédula de identidad número 8.994.200-4, ambos domiciliados en Avenida Collao n° 1202, Concepción, Región del Biobío, todo ello conforme a las argumentaciones que se indicarán.

La demandada legalmente emplazada **contestó la demanda** en tiempo y forma, por intermedio del abogado Pablo Zeiss Martínez, domiciliado en Avenida Collao 1202, Concepción, correo electrónico pablo.zeiss@gmail.com, solicitando el rechazo de la acción fundado en las excepciones que opone o en subsidio conforme a sus alegaciones de fondo, según argumentos que se expondrán.

Se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** el 8 de noviembre de 2019 a la cual comparecen ambas partes. Durante la audiencia se propusieron bases para una conciliación, la que no prosperó. Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió a prueba la causa, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

Se desarrolló el juicio en tres audiencias, los días 6 de marzo, 22 y 28 de mayo de 2020, las últimas dos, con acuerdo de las partes, de manera remota por la plataforma virtual licenciada Zoom, producto de la imposibilidad de realizar audiencias presenciales derivadas de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, dispuesto por el Decreto N°104 de 8 de marzo de 2020, a raíz de emergencia sanitaria que afecta al país, así como las decisiones de las autoridades judiciales.



Durante la **audiencia de juicio**, a la que asisten las partes, se incorporan legalmente las **probanzas** previamente ofrecidas, al cabo de lo cual los asistentes formulan **observaciones a la prueba** y concluidas, se fija fecha para la **notificación de esta sentencia** el día de hoy a través de correo electrónico, con el consentimiento de los intervinientes.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que **Robinson Sebastián Toro Poblete, Valeria Alejandra Garrido Fuentes, Ruth Betty Alarcón Arriagada, Juan Rigoberto Gómez Fuentealba y Gabriel Arturo Cerda Quezada** interponen demanda en procedimiento de aplicación general contra la **Universidad del Bío-Bío**, todos ya individualizados, fundados en lo siguiente:

Relación contractual. Afirman haber prestado servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Universidad del Bío-Bío, bajo múltiples contratos de honorarios que, sin embargo, conforme al principio de la primacía de la realidad, eran contratos de trabajo. Robinson Toro, desde el 1 de abril de 2018, Valeria Garrido, desde el 2 de mayo de 2016, Ruth Alarcón, desde el 5 de abril de 2016, Juan Gómez, desde el 1 de septiembre de 2015 y Gabriel Cerda, desde el 1 de octubre de 2015, todos desempeñaron funciones como “Apoyo a docentes” y Ruth Alarcón, además como “Coordinadora de Equipo, en la Unidad de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior, dependiente de Pregrado y, a su vez, de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos. Todos cargos evidentemente habituales, genéricos y permanentes en la organización jerárquica de la Universidad. Estuvieron sujetos a jornadas de trabajo, poder de mando y deber de obediencia. Los contratos infringen la legislación, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”, pero conforme al principio de supremacía de la realidad tienen la calidad de una efectiva relación laboral sujeta a subordinación y dependencia, extendiéndose sus labores por un extenso periodo.

Funciones. Nunca fueron contratados como funcionarios en ninguna de sus categorías conforme a la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresaron a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén. Siendo personas naturales, tampoco estuvieron sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Robinson Sebastián Toro Poblete, debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades académicas, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes en las habilidades de *a) Pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); y b) Competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento).* Asimismo, debía enseñar y aplicar todas las metodologías activas, dirigidas por el Programa, en todos los establecimientos educacionales adscritos al PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para las actividades que apunten al



desarrollo de habilidades establecidas por el Programa PACE UBB, consistentes en documentos técnicos (apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico) con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; Detectar necesidades técnicas en docentes de las distintas áreas académicas e informar a la coordinación correspondiente, implementar medidas de mejoras y un plan de seguimiento; Informar periódicamente a la coordinación de su área del programa PACE UBB y realizar informes de avance de su trabajo complementando con documentación requerida por el programa PACE UBB; Entregar antecedentes para los informes requeridos por el Ministerio de Educación; Participar en la elaboración de la documentación requerida por la coordinación Ejecutiva/Administrativa y por el Ministerio de Educación; Responder a los requerimientos en forma oportuna, a la coordinación Ejecutiva/Administrativa y encargado de Preparación del Programa PACE UBB; Solicitar y enviar información de manera oportuna y clara a las contrapartes con las que interactúe; Colaborar y prestar apoyo a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas UBB, atendiendo a todos los establecimientos educacionales y sedes UBB. Además, completar y entregar planillas de registro de cada uno de los procesos en los plazos correspondientes Unidad en que prestará el servicio: Pregrado. Debía construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de ciclos de desarrollo y reforzamiento de habilidades y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB. Al mismo tiempo, debía Implementar y aplicar las metodologías activas de aprendizaje orientado a proyectos como: debates y exploración vocacional, los establecimientos educacionales adscritos al Programa PACE UBB; realizar actividades con apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes; fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de postulación y matrículas en los establecimientos educacionales y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes, entre otros; Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como: listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otro; Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que



se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área, entre otras y también extrañas a su cargo.

Valeria Alejandra Garrido Fuentes, debía realizar labores de acompañamiento de alumnos de tercero y cuarto medio para el acceso a la educación superior, realizar charlas y talleres de acompañamiento vocacional; realizar el acompañamiento de padres y apoderados; realizar el apoyo académico y orientación vocacional. Debía construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de ciclos de desarrollo y reforzamiento de habilidades y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB. Al mismo tiempo, debía implementar y aplicar las metodologías activas de aprendizaje orientado a proyectos como: debates y exploración vocacional, los establecimientos educacionales adscritos al Programa PACE UBB; realizar actividades con apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes; fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas en los establecimientos educacionales y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes, entre otros; Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como: listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otro; Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área, entre otras y también extrañas a su cargo.

Ruth Betty Alarcón Arriagada como “Apoyo a docentes” y “Coordinadora de equipo” debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades de orientación, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes de las siguientes habilidades: *a)* desarrollo integral y bienestar subjetivo (desarrollo de identidad y construcción de proyecto de vida); *b)* desarrollar pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); *c)* participación en la sociedad y capacidad de asumir los desafíos del mundo globalizado y el medio ambiente; *d)* competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento). Debía implementar



acciones de orientación vocacional a realizarse en conjunto con el establecimiento educacional que permita a los estudiantes reconocer sus intereses y aptitudes para las distintas carreras que componen la oferta académica y en especial respecto a las pedagogías; implementar acciones de información y acompañamiento a los estudiantes para el proceso de postulación y matrícula en la institución de educación superior del programa, a través de los centros de apoyo a la postulación regional en conjunto con SECREDUC, medir resultados e informar a Coordinación; Implementar acciones y evaluar en relación al Apresto y Admisión a la Educación Superior, a los estudiantes, docentes, orientadores u otros actores que faciliten dicha tarea en los establecimientos PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para el desarrollo de las actividades que apunten a las distintas habilidades establecidas por el programa, consistentes en documentos técnicos (apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico) con estrategias de orientación para aplicar en el aula; Informar periódicamente a la coordinación de su área del programa PACE UBB y realizar informes de avance de su trabajo complementando con documentación requerida por el programa PACE UBB; Entregar antecedentes para los informes requeridos por el Ministerio de Educación; Participar en la elaboración de la documentación requerida por la coordinación Ejecutiva / Administrativa y por el Ministerio de Educación; Responder a los requerimientos, en forma oportuna, a la coordinación Ejecutiva / Administrativa y encargado de Preparación del Programa PACE UBB; Solicitar y enviar información de manera oportuna y clara a las contrapartes con las que interactúe; Colaborar y prestar apoyo a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas UBB, atendiendo a todos los establecimientos educacionales y sedes UBB. Además, completar y entregar planillas de registro de cada uno de los procesos en los plazos correspondientes. Debía a) Conocer y comprender Términos de Referencia y orientaciones técnicas del Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE; b) Construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de exploración vocacional y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB; c) Realizar acciones de exploración vocacional en conjunto con los establecimientos educacionales de tal forma que permita a los estudiantes reconocer sus intereses y aptitudes para las distintas carreras que componen la oferta académica y en especial respecto a las pedagogías; d) Realizar actividades con orientadores, docentes y apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB y realizar acciones que permitan evaluar el Apresto y Admisión a la Educación Superior; e) Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; f) Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de



Postulación y Matrículas en los establecimientos educaciones y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes entre otros; *g)* Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como: listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otros; *h)* Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área, entre otras y también extrañas a su cargo.

Juan Rigoberto Gómez Fuentealba como “Apoyo a docentes”, debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades de orientación, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes de las siguientes habilidades: *a)* desarrollo integral y bienestar subjetivo (desarrollo de identidad y construcción de proyecto de vida); *b)* desarrollar pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); *c)* participación en la sociedad y capacidad de asumir los desafíos del mundo globalizado y el medio ambiente; *d)* competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento). Debía implementar acciones de orientación vocacional a realizarse en conjunto con el establecimiento educacional que permita a los estudiantes reconocer sus intereses y aptitudes para las distintas carreras que componen la oferta académica y en especial respecto a las pedagogías; implementar acciones de información y acompañamiento a los estudiantes para el proceso de postulación y matrícula en la institución de educación superior del programa, a través de los centros de apoyo a la postulación regional en conjunto con SECREDUC, medir resultados e informar a Coordinación; Implementar acciones y evaluar en relación al Apresto y Admisión a la Educación Superior, a los estudiantes, docentes, orientadores u otros actores que faciliten dicha tarea en los establecimientos PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para el desarrollo de las actividades que apunten a las distintas habilidades establecidas por el programa, consistentes en documentos técnicos (apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico) con estrategias de orientación para aplicar en el aula; Informar periódicamente a la coordinación de su área del programa PACE UBB y realizar informes de avance de su trabajo complementando con documentación requerida por el programa PACE UBB; Entregar antecedentes para los informes requeridos por el Ministerio de Educación; Participar en la elaboración de la documentación requerida por la coordinación Ejecutiva / Administrativa y por el Ministerio de Educación; Responder a los



requerimientos, en forma oportuna, a la coordinación Ejecutiva / Administrativa y encargado de Preparación del Programa PACE UBB; Solicitar y enviar información de manera oportuna y clara a las contrapartes con las que interactúe; Colaborar y prestar apoyo a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas UBB, atendiendo a todos los establecimientos educacionales y sedes UBB. Además, completar y entregar planillas de registro de cada uno de los procesos en los plazos correspondientes, entre otras y también extrañas a su cargo. Debía a) Conocer y comprender Términos de Referencia y orientaciones técnicas del Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE; b) Construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de exploración vocacional y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB; c) Realizar acciones de exploración vocacional en conjunto con los establecimientos educacionales de tal forma que permita a los estudiantes reconocer sus intereses y aptitudes para las distintas carreras que componen la oferta académica y en especial respecto a las pedagogías; d) Realizar actividades con orientadores, docentes y apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB y realizar acciones que permitan evaluar el apresto y admisión a la Educación Superior; e) Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; f) Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas en los establecimientos educacionales y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes entre otros; g) Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como: listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otros; h) Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área, entre otras y también extrañas a su cargo.

Gabriel Arturo Cerda Quezada como “Apoyo a docentes”, debía realizar la Construcción, implementación y seguimiento de actividades académicas, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes en las habilidades de a) Pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); y



b) Competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento). Asimismo, debía enseñar y aplicar todas las metodologías activas, dirigidas por el Programa, en todos los establecimientos educacionales adscritos al PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para las actividades que apunten al desarrollo de habilidades establecidas por el Programa PACE UBB, consistentes en documentos técnicos (apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico) con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; Detectar necesidades técnicas en docentes de las distintas áreas académicas e informar a la coordinación correspondiente, implementar medidas de mejoras y un plan de seguimiento; Informar periódicamente a la coordinación de su área del programa PACE UBB y realizar informes de avance de su trabajo complementando con documentación requerida por el programa PACE UBB; Entregar antecedentes para los informes requeridos por Ministerio de Educación; Participar en la elaboración de la documentación requerida por la coordinación Ejecutiva/Administrativa y por el Ministerio de Educación; Responder a los requerimientos en forma oportuna, a la coordinación Ejecutiva/Administrativa y encargado de Preparación del Programa PACE UBB; Solicitar y enviar información de manera oportuna y clara a las contrapartes con las que interactúe; Colaborar y prestar apoyo a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas UBB, atendiendo a todos los establecimientos educacionales y sedes UBB. Además, completar y entregar planillas de registro de cada uno de los procesos en los plazos correspondientes Unidad en que prestará el servicio: Pregrado. Asimismo, debía construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de ciclos de desarrollo y reforzamiento de habilidades y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB. Al mismo tiempo, debía Implementar y aplicar las metodologías activas de aprendizaje orientado a proyectos como: debates y exploración vocacional, los establecimientos educacionales adscritos al Programa PACE UBB; realizar actividades con apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3° y 4° medio de los liceos PACE UBB; Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes; fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas en los establecimientos educacionales y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes, entre otros; Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como:



listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otro; Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área, entre otras y también extrañas a su cargo.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

Régimen estatutario no aplicable. A pesar de las funciones descritas, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la ley 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, pero sus labores jamás fueron ni habituales de la institución tampoco se trató de cometidos específicos ni mucho menos los servicios se pueden catalogar de específicos, (transitorios y temporales), debiendo aplicarse en consecuencia el Código del Trabajo. Cita sentencia de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema rol 11.584-2014 de 1 de abril de 2015.

Término del vínculo. El 28 de junio de 2019 la demandada los despide de manera irregular, no se señalan con exactitud y claridad los hechos ni las causales legales que dan término a la relación laboral conforme al Código del Trabajo infringiendo el artículo 162 de ese cuerpo normativo.

Robinson Toro Poblete, sostuvo una reunión el 15 de mayo del 2019 con Jorge Gatica, jefe de Pregrado, y otros 3 coordinadores en que le comentan que es el profesor con menos productividad y sería mal evaluado. El día 28 de mayo de 2019 mediante correo electrónico le informan que no seguiría en la Universidad. Fue despedido el 28 de junio de 2019; **Valeria Garrido Fuentes**, fue despedida mediante correo electrónico remitido por Javier Toledo en mayo de 2019, que le informa que su contrato no se le renovaría posteriormente al 28 de junio de 2019; **Ruth Alarcón Arriagada**, en reunión Jorge Gatica le informa verbalmente que se percataron que no cumplía con el perfil del programa y que no continuaba en el cargo luego del 28 de junio de 2019; **Juan Gómez Fuentealba**, a comienzos de junio de 2019, solicita una reunión con la jefatura. En esa reunión se le informa que se estaba haciendo un nuevo concurso para el segundo semestre y que él no estaba en los preseleccionados. Posteriormente, le envían correo electrónico indicándole que su contrato no se renovaría posterior al 28 de junio de 2019; a **Gabriel Cerda Quezada** se le informa durante junio de 2019 que no continuaba en el programa y que, por lo tanto, no se le renovaría el contrato posterior al 28 de junio de 2019. Al tratarse de un despido “sin invocación de causa legal”, debe condenarse a la empleadora al pago de las



indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso segundo, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior.

Todas sus funciones decían relación con el acompañamiento académico y vocacional de estudiantes de liceos beneficiados con PACE. Este programa tiene por objetivo permitir el acceso a la Educación Superior de estudiantes destacados en Enseñanza Media, provenientes de contextos vulnerados, mediante la realización de acciones de preparación y apoyo permanentes, y asegurar cupos adicionales a la oferta académica regular por parte de las Instituciones de Educación Superior participantes, y además cumplir con la misión de facilitar el progreso de los estudiantes que accedan a la Educación Superior gracias al Programa, a través de actividades de acompañamiento tendientes a la retención de aquellos durante el primer año de estudios superiores. A nivel nacional, el programa es implementado por los equipos de 31 Instituciones de Educación Superior (IES) que están en convenio con el Ministerio de Educación, 29 universidades del CRUCH, un Centro de Formación Técnica y un Instituto Profesional, quienes realizan actividades de preparación en 3° y 4° año medio y de acompañamiento durante su primer año de estudios superiores, con miras a que puedan mantenerse en el sistema y lograr su titulación. El Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior (PACE) busca promover la equidad en el acceso mediante mecanismos que contrapesen el sesgo socioeconómico existente en los requisitos académicos, facilitando el progreso y titulación de los estudiantes que ingresen a la educación terciaria, a través de acciones permanentes de acompañamiento y apoyo. El Programa contempla el establecimiento de cupos garantizados adicionales al sistema regular que aseguren el acceso a la Educación Superior, y la implementación de actividades de preparación, apoyo y acompañamiento tanto a los alumnos de 3° y 4° año de Enseñanza Media de los establecimientos educacionales más vulnerabilidad del país, como a los estudiantes que ingresen a la Educación Superior en virtud del Programa.

Misión de la Universidad. Lo anterior, implica cargos que figuraron como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios. Los demandantes, prestaron servicios a favor de la Universidad de forma constante, sujetas a una jornada de trabajo y conforme a labores permanentes de la misma. Las labores las desarrollaron en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Universidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios. La Visión de la Universidad del Bío-Bío, refiere ser reconocida a nivel nacional e internacional como una Universidad pública, responsable socialmente y regional que, comprometida con su rol estatal, desde las Regiones del Biobío y Ñuble, forma personas integrales de excelencia y



aporta a través de su quehacer al desarrollo sustentable de las regiones y el país. La Universidad del Bío-Bío, a partir de su naturaleza pública, responsable socialmente y estatal, tiene por misión, desde las Regiones del Biobío y Ñuble, aportar a la sociedad con la formación de personas integrales, a través de una Educación Superior de excelencia. Comprometida con los desafíos regionales y nacionales, contribuye a la movilidad e integración social por medio de la generación y transferencia de conocimiento avanzado, mediante la docencia de pregrado y postgrado de calidad, la investigación fundamental, aplicada y de desarrollo, la vinculación bidireccional con el medio, la formación continua y la extensión. Asimismo, impulsa el emprendimiento y la innovación, el fortalecimiento de la internacionalización y el desarrollo sustentable de sus actividades, basada en una cultura participativa centrada en el respeto a las personas.

Subordinación y dependencia. Durante todo el periodo, fueron objeto de instrucciones por parte de su ex Jefe Directo. Robinson Toro, Juan Gómez y Gabriel Cerda, su jefatura la componía Grecia Avilés y Jorge Gatica, sucesivos Jefes de Pregrado; Valeria Garrido, sus jefes fueron Aravena Espinoza (Coordinadora), Mauricio Alfaro y Loreto Pedreros (Coordinadores), Grecia Avilés y Jorge Gatica, sucesivos Jefes de Pregrado; Ruth Alarcón su jefatura la componía Grecia Avilés y Jorge Gatica, sucesivos Jefes de Pregrado; Claudio Cárdenas y Mauricio Alfaro, como Coordinadores de exploración vocacional. Estando sujetos en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Las instrucciones se verificaban por correo electrónico, reuniones técnicas, teléfono celular y direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona de los mandantes, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones. Cumplieron con una jornada de trabajo semanal de 44 horas, se distribuía regularmente lunes a viernes de 9:00 hasta las 17:00 horas, sin perjuicio de en ocasiones terminar sus labores a las 14:00 horas para luego hacer el trabajo administrativo. Debía registrar su asistencia en una planilla que tenían los servicios o instituciones de educación que visitaban. Cumplían su jornada en dependencias del servicio como también en los diversos establecimientos educacionales a los cuales eran asignados (ejemplo, Liceo Polivalente Bicentenario Carlos Montané Castro). Prestaban servicios en Concepción, en dependencias de la Universidad ubicada en Avda. Collao 1202. Sin perjuicio de donde le indicara la jefatura que debía desarrollar sus labores en terreno. Contaban con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, oficina personal, escritorio, computador, silla, artículos de oficina, papelería, impresora, scanner, correo electrónico, credencial institucional, anexo telefónico, etc., todos suministrados por la Institución. Los contratos reconocen un grupo de beneficios: feriado legal durante el receso universitario (mes de febrero), permiso con goce de remuneraciones,



capacitaciones y seminarios, entre otros. Emitieron boletas de honorarios a nombre de la Universidad, recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta, que se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual la Universidad guarda registro. Siendo todos estos hechos claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo.

Remuneraciones. La remuneración mensual de los actores al momento del despido ascendía a \$1.050.000. La demandada exigía previo pago de la remuneración, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por los demandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Cotizaciones y nulidad de despido. La demandada no dio cumplimiento íntegro y completo a la obligación que le impone el inciso 5° y 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto les faculta reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”. Se les adeudan las cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado, infringiendo el artículo 58 del Código del Trabajo. Procede, como ha señalado la jurisprudencia, aplicar la sanción de nulidad del despido. Cita fallo de unificación de la Excma. Corte Suprema rol 45.842-2016, de 7 de diciembre del año 2016.

Continuidad de servicios. La continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 11 de la ley 18.834, la continuidad es contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones. Se comprueba en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento y muestra que prestaron servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Derecho. Señalan que la Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado “Principio de Juridicidad”. Las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones: que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular; que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y que también haya obrado en la forma que prescribe la ley. Si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado principio y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado. La norma del artículo 11 de la ley 18.834 permite la contratación a honorarios sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de las



Instituciones, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos, circunstancia que en la especie no ha ocurrido. La prestación de servicios, efectuada por los demandante no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece la norma, infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República la demandada, quien celebró pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello. Conforme lo anterior, nunca ocuparon la calidad de funcionario público puesto que no fueron contratados como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que los servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el Subsecretaría de Telecomunicaciones (*sic*). Cita fallos de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 11.584-2014, de 1 de abril de 2015, Rol N° 31160-2016, de 10 de noviembre de 2016; Rol N° 5699-2015, de 19 de abril de 2016; Rol N° 7091-2015 de 28 de abril de 2016. En relación a la nulidad de despido, cita fallos de unificación de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 45842-2016 de 7 de diciembre de 2016, Rol N° 6604-2014 de 31 de diciembre de 2014; Rol N° 8.318-2014 de 3 de marzo de 2015, Rol N° 35232-2016, de 10 de noviembre de 2016. Finalmente cita el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales en relación con la teoría de los actos propios, que pudiera imputarse a los actores.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, 496 y 499 siguientes del Código del Trabajo, se declare:

- 1) La existencia de una relación laboral continuada entre la demandada y los actores entre las siguientes fechas:
 - a. **Robinson Toro**, desde 1 de abril de 2018 al 28 de junio de 2019;
 - b. **Valeria Garrido**, desde el 2 de mayo de 2016 al 28 de junio de 2019;
 - c. **Ruth Alarcón**, desde el desde el 5 de abril de 2016 al 28 de junio de 2019;
 - d. **Juan Gómez**, desde el 1 de septiembre de 2015 al 28 de junio de 2019;
 - e. **Gabriel Cerda**, desde el 1 de octubre de 2015 al 28 de junio de 2019.
- 2) Se declare injustificado el despido condenándose a la demanda al pago de:

A Robinson Toro.

 - a. \$1.050.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido;
 - b. \$1.050.000 por indemnización por 1 año de servicios;
 - c. \$525.000, por recargo del la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo;
 - d. \$840.000 por feriado legal equivalente a 24 días (1 año) ;
 - e. \$126.000 por feriado proporcional equivalente a 3,62 días. (2 meses y 27 días);

Valeria Garrido.

 - f. \$1.050.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido;



- g. \$3.150.000 por indemnización por 3 años de servicios;
- h. \$1.575.000, por recargo del la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo;
- i. \$ 2.380.000, por feriado legal equivalente a 68 días (3 años);
- j. \$81.550 por feriado proporcional equivalente a 2,33 días. (1 mes y 26 días);

Ruth Alarcón.

- a. \$1.050.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido;
- b. \$3.150.000 por indemnización por 3 años de servicios;
- c. \$1.575.000, por recargo del la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo;
- d. \$2.380.000 por feriado legal equivalente a 68 días (3 años);
- e. \$120.750 por feriado proporcional equivalente a 2,33 días. (2 meses y 23 días);

Juan Gómez.

- a. \$1.050.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido;
- b. \$4.200.000 por indemnización por 3 años y fracción superior a 6 meses;
- c. \$2.100.000, por recargo del la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo;
- d. \$ 2.380.000 por feriado legal equivalente a 68 días (3 años);
- e. \$432.950 por feriado proporcional equivalente a 12,37 días. (9 meses y 27 días);

Gabriel Cerda

- a. \$1.050.000 por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido;
- b. \$4.200.000 por indemnización por 3 años y fracción superior a 6 meses;
- c. \$2.100.000, por recargo del la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo;
- d. \$2.380.000 por feriado legal equivalente a 68 días (3 años);
- e. \$393.750 por feriado proporcional equivalente a 12,37 días. (8 meses y 27 días);

3) Se ordene el pago a todos los actores de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

4) Las prestaciones que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

5) Todo lo anterior con reajustes e intereses que por ley corresponda y costas.

SEGUNDO: Que don Pablo Zeiss Martínez, abogado en representación de la demandada, contestó el libelo en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la acción.



Contratación honorarios. La Universidad del Bío-Bío es una institución de educación superior del Estado, creada por ley 18.744, que integra la Administración del Estado y sus relaciones con el personal que presta servicios en ella, se sujetan a las disposiciones del Estatuto Administrativo actualmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en virtud de lo ordenado por el artículo 1° de dicho cuerpo legal y la ley 21.094 sobre Universidades Estatales. En virtud de ello, el vínculo que unió a los actores con la Universidad del Bío-Bío jamás ha sido una relación laboral regida por el Código del Trabajo, sino que fueron contratados en diversas oportunidades bajo la modalidad de contrato a honorarios a suma alzada en los términos del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; por lo que no les son aplicables a dichos contratos la legislación laboral, fundamentalmente por dos razones: Al personal de la Administración del Estado no le son aplicables las normas del Código del Trabajo, salvo en las materias no previstas en el Estatuto Administrativo y en la medida que no sean contrarias a ella, según lo establecido en el artículo 1° del mismo Código, y la celebración de contratos a honorarios entre los órganos de la Administración del Estado con terceros, profesionales o técnicos, se rige por las normas del respectivo contrato, por expresa disposición del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; sin estar afectos a la normativa laboral, pues, la relación que unía a los demandantes con la Universidad del Bío-Bío sí se encuentra regulada en forma especial en la normativa administrativa ya indicada.

Beneficios. La circunstancia que en virtud de los contratos a honorarios celebrados con los demandantes, se haya cumplido una jornada determinada de prestación de servicios, en un lugar destinado por la Universidad y tuviera derecho a una retribución por sus servicios, no le hacen aplicable la normativa del Código del Trabajo, ni menos los artículos 7° y 8° de dicho cuerpo legal, ya que todas las situaciones descritas precedentemente pueden acordarse y practicarse en el marco de un contrato de prestación de servicios a honorarios, sin que por ello se transforme en contrato de trabajo; pues dichas labores, además, se desarrollaron sin que existiera subordinación o dependencia en los términos señalados en las disposiciones legales citadas. En consecuencia, debe entenderse que las relaciones habidas entre las personas contratadas para prestar servicios en organismos de la administración descentralizada del Estado, a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones y no les resultan aplicables las normas del Código del Trabajo. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 1838-2012 y Rol 8188-2011, Recursos de Unificación de Jurisprudencia, Rol 10800-2011, Recurso de Casación en el Fondo; de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 319-2014, Recurso de Nulidad.



Principio de legalidad. De los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, surge que los órganos estatales, de los cuales forma parte la Universidad del Bío-Bío, no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes. El artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. En este orden de ideas aparece que la Universidad del Bío-Bío no está autorizada para la celebración de contratos de trabajo o de cualquier tipo de convención que se escapen a las normativas establecidas por el Estatuto Administrativo, al cual debe someter su actuar. Este estatuto no reconoce a la Universidad la facultad de someterse a las disposiciones del derecho laboral común respecto de su personal.

Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior. El vínculo jurídico entre las partes fue el de un contrato de prestación de servicio regido por el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 29, ya mencionado. Las labores que efectuaron, en calidad de profesionales, en virtud de los distintos contratos a honorarios suscritos, eran específicas y siempre estuvieron vinculadas al Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior, “PACE”, que era adjudicado por el Ministerio de Educación. En el último de dichos convenios, respecto de todos los demandantes, les correspondían realizar labores específicas en el área de preparación en la educación media (PEM) del programa PACE. Tales labores consistían en: a) Conocer y comprender Términos de Referencia y orientaciones técnicas del Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE; b) Construir, implementar y realizar seguimiento a las actividades académicas, principalmente del subcomponente de ciclos de desarrollo y reforzamiento de habilidades y competencias en los docentes, equipos técnicos y estudiantes de 3º y 4º medio de los liceos PACE UBB; c) Implementar y aplicar las metodologías activas de aprendizaje orientado a proyectos (AOP), como: debates y exploración vocacional, los establecimientos educacionales adscritos al Programa PACE UBB; d) Realizar actividades con apoderados para que conozcan el Programa PACE y la relación con el desarrollo de habilidades y exploración vocacional de los estudiantes de 3º y 4º medio de los liceos PACE UBB; e) Confeccionar y entregar material de apoyo para las diferentes actividades como: apuntes, fichas técnicas, bibliografías, material didáctico consistentes en documentos técnicos con estrategias metodológicas para aplicar en el aula; f) Colaborar y prestar soporte a todos los estudiantes PACE UBB en el proceso de Postulación y Matrículas en los establecimientos educacionales y en las sedes UBB, además, de completar y entregar en los plazos establecidos los registros correspondientes de los respectivos procesos de postulación y matrícula como planillas, reportes, informes, entre



otros; g) Preparar y elaborar informes periódicos con el avance de las actividades realizadas con sus respectivos respaldos y evidencias, según lo requerido por la Dirección Ejecutiva del Programa PACE y/o el Ministerio de Educación tanto en formato físico como digital como: listas de asistencias, fotografías, cumplimiento de indicadores, preparar encuestas y su tabulación, herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo ejecutar plan de trabajo y programación operativa del Programa, entre otros; y h) Realizar todas aquellas actividades, que no estén señaladas anteriormente y que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Programa PACE solicitadas por la Dirección Ejecutiva y /o encargado de área. Dichas labores se desarrollaron sobre la base de diversos contratos a honorarios, todos vinculados a la realización del Programa PACE del Ministerio de Educación, y todos acordados a plazo, por lo que jamás se generó una relación contractual indefinida. Sus labores siempre dependían de la existencia del Programa PACE y que éste fuera adjudicado, de forma anual, por el Ministerio de Educación a la Universidad del Bío-Bío y donde se requería a la Universidad para la realización de terminados objetivos, por parte del mandante.

Naturaleza de la contratación. El carácter profesional de los actores y la naturaleza de las labores encargadas excluyen un vínculo de subordinación o dependencia. En efecto, en la ejecución de las labores encomendadas en cada uno de los contratos a honorarios suscritos, los profesionales no requerían la instrucción o supervisión permanente de una jefatura, tampoco sus labores dependían del cumplimiento de una jornada diaria determinada, pues su trabajo consistía en la aplicación de sus conocimientos profesionales de manera libre y de acuerdo a su criterio para el cumplimiento de los objetivos del programa. En nada modifica que en los contratos a honorarios se les otorguen ciertas facilidades para su trabajo (por ejemplo uso de dependencias institucionales) o que se pacte la devolución de gastos en que pudieran incurrir para el cumplimiento de sus labores. Eso simplemente forma parte de un convenio libremente suscrito en que las partes fijan ciertas condiciones o beneficios en favor del prestador o prestadora del servicio, además del monto del honorario a pagar por parte de la Universidad, lo cual no implica su transformación en un “contrato de trabajo”. Por otro lado, en el cumplimiento de las labores que se les encomendaban en virtud de los contratos a honorarios, no se encontraban sujetos a control de asistencia, y en todo caso el pago de su honorario no era la consecuencia del cumplimiento de una determinada jornada, sino que lo era el entregar los informes y realizar las actividades que les tocaba organizar y/o coordinar. La firma de planillas en los lugares visitados por los demandantes (no en la Universidad), responde a una necesidad de entrega de informes y evidencias de realización de actividades al mandante, el Ministerio de Educación, y no una forma de “control de jornada” como se indica en la demanda.

Labor específica y no habitual. La contratación siempre estaba sujeta a la existencia del programa PACE, lo que no dependía de la Universidad del Bío-Bío, sino del



Ministerio de Educación. No puede estimarse que las labores correspondan efectivamente a actividades permanentes de la Universidad, por cuanto, como se puede apreciar del contenido de dichas labores se trataba de trabajar con estudiantes de enseñanza media de liceos de las regiones de Ñuble y Biobío, escogidos por el Ministerio de Educación, a objeto de fortalecer sus habilidades y las capacidades de dichos establecimientos educacionales para afrontar la educación superior y trabajar en un sistema nuevo, ideado por el Ministerio de Educación, para acceder a las instituciones de educación superior, complementario de la PSU y otros sistemas de ingreso especiales. Dichas actividades, en el momento actual, están lejos que puedan ser consideradas como labores “permanentes” de la Universidad del Bío-Bío, pues el programa PACE puede ser terminado en cualquier momento por el Ministerio de Educación, o bien, el Ministerio de Educación puede adjudicárselo a otra institución de educación superior. O sea, la Universidad del Bío-Bío se encuentra desarrollando un programa educativo novedoso y especial, por encargo del Ministerio de Educación, que constituye una innovación respecto de sus labores permanentes, pues se trata de trabajar en programas educativos de enseñanza media y con estudiantes de liceos escogidos por dicho Ministerio; razón que justificaba la contratación de profesionales para realizar las actividades que exigía el encargo, en base a contratos a honorarios a suma alzada pues ciertamente se trataba de la realización de labores no habituales de la institución, según lo ya relacionado, además, de contratarse para la ejecución de cometidos específicos. Cuando el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 se refiere a “*labores no habituales*”, no quiere decir actividades totalmente ajenas a la institución que corresponda, pues los organismos públicos no pueden abocarse a labores que se encuentren fuera de su competencia u objeto, por lo que ciertamente la Universidad del Bío-Bío sólo puede ejecutar actividades directas o complementarias a su objeto, contenido en el artículo 2° de su Estatuto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Educación. Los contratos de los actores deben quedar sujetos a las normas de derecho público que le son aplicables, sin que tenga cabida a su respecto la legislación laboral.

Acto propio. Más aún la voluntad de las partes, manifestada no sólo en el texto de cada contrato, sino en la ejecución de dichas convenciones en el tiempo, era suscribir un contrato de honorarios a suma alzada en los términos indicados y no un contrato de trabajo; y por ello los demandantes emitieron boletas de honorarios para la percepción de dichos honorarios durante todo el periodo que prestaron servicios efectivos para la Universidad, y ésta, a su vez, retuvo de ellos sólo el 10% correspondiente al eventual pago de impuesto a la Renta, manteniendo los actores respecto de tales ingresos un régimen tributario determinado durante todo el lapso indicado, que incluía la eventual devolución por parte del Servicio de Impuestos Internos de los fondos retenidos por la demandada, que era incompatible con que se considerara a dichos ingresos “remuneraciones” en los términos del artículo 41 y siguientes del Código del Trabajo. La Universidad nunca realizó a los honorarios que



correspondían a los demandantes otra retención que no fuera la señalada, situación que fue conocida y aceptada por aquéllos por todo el tiempo que duraron las relaciones contractuales materia de este juicio. Cita fallos del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causas RIT O-933-2016 y S-11-2017, de 3 de enero de 2017 y 20 de julio de 2017, respectivamente, cuyos recursos de nulidad fueron desestimados por la Il. Corte de Apelaciones.

Incumplir artículo 11 no significa relación laboral. Por otra parte, aun si se estimase que los contratos a honorarios suscritos con los actores se apartan de lo regulado en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 29, no significa la aplicación automática de la legislación laboral a este caso ni menos la declaración de la relación contractual habida entre las partes como un contrato de trabajo. Primero por una razón de Derecho, a saber, además de lo indicado más arriba en cuanto a la prohibición legal que pesa sobre la Universidad del Bío-Bío de suscribir contratos de trabajo y lo que ello significa para una institución pública sometida en forma completa al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República; debemos agregar la circunstancia que eventuales incumplimientos legales por organismos públicos que pudieran implicar perjuicios para las personas, que es lo alegado en este caso, generaría responsabilidad respecto de dichas instituciones que debe perseguirse de acuerdo a las reglas generales, y no ejerciendo acciones en sede laboral. En segundo lugar, no puede declararse por parte del Tribunal que la relación contractual habida entre las partes es de naturaleza laboral también por una razón fáctica, cual es que dichas vinculaciones no estaban sujetas a un régimen de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, de acuerdo a la forma en que fueron ejecutados los contratos y que hemos reseñado más arriba, pues las labores se desarrollaron en virtud de las capacidades profesionales de los actores, con la autonomía propia que dichas capacidades otorgan a los prestadores del servicio.

Inexistencia de despido. De acuerdo a lo establecido en las cláusulas segundas de los últimos convenios a honorarios suscritos entre las partes, aprobados por Decretos Universitarios exentos RA Nos 352/1257/2019, 352/1334/2019, 352/1335/2019, 352/1271/2019 y 352/1267/2019, dichos convenios se desarrollarían entre el 2 de enero y el 28 de junio de 2019. Se desprende que entre las partes existieron contratos a honorarios a plazo fijo, teniendo como fecha de término el 28 de junio de 2019. Lo cual no sólo era conocido por todos los demandantes, sino que había sido aceptado expresamente por aquellos. Por ello la relación contractual sólo se extendió hasta el día 28 de junio de 2019 de modo que, llegado el plazo de vencimiento de los contratos, éstos terminaron indefectiblemente, no por un supuesto “despido”, sino por el cumplimiento del plazo pactado.

Nulidad de despido. Sin perjuicio de lo ya expresado, no se puede condenar a la demandada a la nulidad de un despido inexistente, y consecuentemente al pago de las



remuneraciones hasta la convalidación del mismo, de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo. En subsidio, si se estima que existió relación laboral, la pretensión debe ser desestimada porque la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo y el pago de las cotizaciones impetradas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. Más aun considerando el marco legal que regula la actividad de la Universidad del Bío-Bío, impide a ésta el celebrar contratos de trabajo. La existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad. De lo contrario, al ser dichas cotizaciones previsionales de cargo de la demandada implicaría aceptar la licitud de que los demandantes se hayan aumentado unilateralmente su remuneración en un monto no convenido, equivalente a la suma de dichas cotizaciones, las que en condiciones normales deberían haber sido de su cargo, aprovechando además en su beneficio la devolución del impuesto debidamente enterado en cada mes por la Universidad, lo que indirectamente origina un problema de carácter tributario, y directamente un enriquecimiento carente de causa respecto de los demandantes. Por lo demás, esta sanción legal exige que el demandado esté en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une con la parte demandante, y su existencia, sólo podría eventualmente darse en una sentencia definitiva ejecutoriada. Cita fallo de la Excma. Corte Suprema, de casación en el fondo de 6 octubre del 2009, Rol 5806-2009 y de 21 de junio de 2018 en recurso de unificación de jurisprudencia rol 42.441-2017.

Prestaciones. Atendido que no ha existido relación laboral en los términos previstos en el Código del Trabajo, no corresponde condena por concepto de feriado legal, feriado proporcional, convalidación de despido, indemnización sustitutiva por falta de aviso previo e indemnización por años de servicio más recargo del 50%, o pago de cotizaciones previsionales, de salud, seguridad social o subsidio de cesantía pues carecen de causa legal.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 66 y siguientes, 162, 168, y 446 y siguientes del Código del Trabajo; 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, rechazar la demanda en su totalidad, o, en subsidio, no se le condene a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo; o bien, lo que se estime más conforme a derecho y al mérito del proceso, con costas de la parte demandante.

TERCERO: Controversia. Que conforme los escritos reseñados y lo actuado en la audiencia preparatoria, lo controvertido será determinar la naturaleza de relación que unió a las partes, es decir, si se trata de una convención civil, como la demandada afirma o bien una contratación laboral. De establecerse esto último, corresponderá indagar respecto a la



forma en que se produce el término del vínculo, si los actores fueron despedidos y, en consecuencia, tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones que reclaman. En relación al pago de cotizaciones de seguridad social, no hay controversia, en orden a que la demandada no descontó de los pagos efectuados a los actores, monto alguno para enterar en las instituciones respectivas ni tampoco pagó tales cotizaciones, correspondiendo analizar si la sanción que impone el artículo 162 en su inciso 7° del Código del Trabajo, es aplicable al caso de autos.

Pruebas

CUARTO: Que, para acreditar sus aseveraciones la parte demandante rindió durante la audiencia de juicio, prueba:

A. Documental, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, respecto de **Robinson Toro, informe anual de boletas** de honorarios electrónicos correspondiente a los años 2018 y 2019 y **boletas de honorarios** electrónicos emitidos por el actor con cargo a la demandada, correspondientes a los números 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18; **Decreto Exento** RA N°352/4522/2018, de fecha 14 de mayo de 2018; **Decreto Exento** RA N°352/8262/2018, de fecha 31 de julio de 2018; **Decreto Exento** RA N°352/1257/2019, de fecha 16 de enero de 2019; Respecto de **Valeria Garrido, Decreto Universitario** Exento N°3903, de 17 de mayo de 2016; **Decreto Universitario** Exento N°5953, de fecha 22 de julio de 2016; **Decreto Universitario** Exento N°675, de fecha 18 de enero de 2017; **Decreto Universitario** Exento N°5330, de fecha 18 de agosto de 2017; **Decreto Exento** RA N°352/1581/2018, de fecha 23 de enero de 2018; **Decreto Exento** RA N°352/8271/2018, de fecha 31 de julio de 2018; **Decreto Exento** RA N°352/1334/2019, de fecha 16 de enero de 2019; **informes anuales de boletas** de honorarios electrónicos correspondientes al año 2016, 2017, 2018 y 2019 y **boletas de honorarios** electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 65 al 72, 75 al 103; **solicitudes de contratación** a honorarios a nombre de la actora, de fechas 5 de abril de 2016, 1 de julio de 2016, 5 de abril de 2016, 3 de enero de 2017, 25 de julio de 2017; **comunicación** emitida por Grecia Avilés Gavilán con destino a integrantes equipo PACE UBB; **informe formal de trabajo** emitido por la actora, de fecha 8 de noviembre de 2018; **informes de actividades** programa PACE, emitido por la actora, por el período 19 de noviembre al 28 de junio de 2019; **correo electrónico** de 28 de mayo de 2019, enviado por Javier Toledo con destino a la actora y otros, bajo el asunto “Resultado Concurso PEM Programa PACE”. Respecto de **Gabriel Cerda, informe anual de boletas** de honorarios electrónicos correspondiente al año 2015 a 2019; **boletas de honorarios** electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 146 y 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 163, 167, 168, 169, 170, 172, 173 al 178, y del 181 al 186, 187, 189 al 194, 196, 197, 199, 200 y 201, 202, 203, 205 al 208; **Decreto Universitario** exento N°5942, de 22 de julio de 2016; **Decreto Universitario** exento N°6548, de fecha 26 de agosto de 2016;



Decreto Universitario exento N°457, de fecha 16 de enero de 2017; **Decreto Universitario exento** N°5152, de fecha 8 de agosto de 2017; **Decreto exento** RA N°352/1655/2018, de fecha 24 de enero de 2018; **Decreto exento** RA N°352/8280/2018, de fecha 31 de julio de 2018; **Decreto exento** RA N°352/1267/2019, de fecha 16 de enero de 2019; **solicitudes de contratación** a honorarios a nombre del actor, de 1 de julio de 2016; 3 de enero de 2017; 24 de julio de 2017; **informe de trabajo** a nombre del actor, por los meses de febrero y marzo de 2016; **informe de actividades programas** PACE, por el período de enero de 2018; 20 de mayo y 28 de junio de 2019; **informes de reunión** de apoderados de fecha 7 y 29 de mayo de 2019, a nombre del actor; **certificado** emitido por la Universidad del Bío-Bío a nombre del actor; **Ordinario** N°41/2016, de 19 de agosto de 2016; **constancia** emitida por U. del Bío-Bío a nombre del actor, de diciembre de 2018; **formulario** N°1 visita en terreno, de fecha 6 de mayo de 2019; **fotografía** impresa a color de credencial del actor. **Respecto de Ruth Alarcón. Decreto universitario** Exento N°3904, de fecha 17 de mayo de 2016; **Decreto Universitario** exento N°5759, de fecha 19 de julio de 2016; **Decreto universitario** exento N°446, de fecha 16 de enero de 2017; **Decreto universitario** exento N°5146, de fecha 8 de agosto de 2017; **Decreto exento** RA N°352/1649/2018, de fecha 24 de enero de 2018; **Decreto exento** RA N°352/8299/2018, de fecha 31 de julio de 2018; **Decreto exento** RA N°352/1335/2019, de fecha 16 de enero de 2019; **informe anual de boletas** de honorarios electrónicas correspondiente al año 2016 a 2019, y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la demandada, números 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16 al 21, y 23 al 47; **solicitudes de contratación** a honorarios a nombre de la actora, de 5 de abril de 2016, 1 de julio de 2016, 3 de enero de 2017, 24 de julio de 2017. Respecto de **Juan Gómez, Decreto Universitario** Exento N°63, de fecha 8 de enero de 2016; **Decreto Universitario** exento N°1106, de fecha 21 de enero de 2016; **Decreto Universitario** Exento N°5967, de fecha 22 de julio de 2016; **Decreto universitario** Exento N°6568, de fecha 26 de agosto de 2016; **Decreto Universitario** Exento N°674, de fecha 18 de enero de 2017; **Decreto universitario** exento N°5329, de fecha 18 de agosto de 2017; **Decreto exento** RA N°352/1597/2018, de fecha 23 de enero de 2018; **Decreto exento** RA N°352/1271/2019, de fecha 16 de enero de 2019; **informe anual de boletas de honorarios** electrónicas correspondiente al año 2016 a 2019; **boletas de honorarios electrónicas** emitidas por el actor con cargo a la demandada, números 22, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 38, 40, 42, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 62, 64, 66, 68 y 70, 72, 73, 76, 78, 80, 82 al 86, 89 y 90, 91 al 95, 98 y 99; **solicitudes de contratación** a honorarios a nombre del actor, de fecha 16 de noviembre de 2015, 6 de enero de 2016, 3 de enero de 2017, 14 de julio de 2017; **Formulario** N°1 visita en terreno a nombre del actor, de fecha 24 de abril de 2019; 12 de junio de 2019; **correo electrónico** de 18 de diciembre de 2015, enviado por Arabella Espinoza con destino al actor y otros, bajo el asunto “Descripción funciones Juan Rigoberto”; **correo electrónico** de fecha 12 de abril de 2018, enviado por Claudio Cárdenas



con destino a Julieta Núñez con destino al actor y otros; **correo electrónico** de 13 de marzo de 2019, enviado por Mauricio Alfaro con destino al actor y otros, bajo el asunto “Reunión viernes 22 de marzo”; **correo electrónico** de 28 de mayo de 2019 enviado por Javier Toledo con destino al actor y otros, bajo el asunto “Fwd: Resultado concurso PEM Programa PACE”; **correo electrónico** de fecha 29 de mayo de 2019 enviado por Mauricio Alfaro con destino al actor y otros, bajo el asunto “Fwd: solicita apoyo taller 1 con apoderados Liceo Polivalente República del Paraguay de Trehuaco.

B. Testimonial, consistente en las declaraciones de Víctor Eduardo Zapata Avilés, cédula de identidad número 14.027.371-6, Carlos Alejandro Ántola Urrea, cédula de identidad número 15.928.231-7 y Julieta Marcela Núñez Pagnard, cédula de identidad número 5.550.784-8, los que legalmente juramentados y examinados prestan declaración durante la audiencia de juicio, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.

C. Exhibición de documentos requerida la demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 453 N°5 Código del Trabajo, exhibe **informes de gestión** mensual de los actores por el periodo demandado y **contratos de prestación de servicios** suscritos entre las partes, correspondientes al periodo demandado. No exhibe libro y/o registro de asistencia en atención a que no existe.

QUINTO: Que, para acreditar sus aseveraciones la demandada rindió durante la audiencia de juicio, prueba:

A. Documental, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **Decreto Universitario** exento RA N° 352/4522/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, **Decreto Universitario** exento RA N° 352/8262/2018 de 31 de julio de 2018, **Decreto Universitario** exento RA N° 352/1257/2019 de fecha 16 de enero de 2019, todos ellos aprueban contrato de honorarios suscrito por don Robinson Toro Poblete; copia de **boleta de honorarios** electrónica N° 18, emitida por don Robinson Toro Poblete con fecha 19 de junio de 2019 e informe mensual de actividades que la fundamenta; Copia de **convenios de prestación de servicios a honorarios** suscrito por Valeria Garrido Fuentes de 17 de mayo de 2016, 22 de julio de 2016, 18 de enero de 2017, 18 de agosto de 2017; **Decretos Universitarios exentos** N° 3903 de 2016, N° 5953 de 2016, N° 675 de 2017, N° 5330 de 2017, RA N° 352/1581/2018 de 23 de enero de 2018, RA N° 352/8271/2018 de 31 de julio de 2018, RA N° 352/1334/2019 de 16 de enero de 2019, que aprueban los convenios de prestación de servicios a honorarios de Valeria Garrido Fuentes; copia de **boleta de honorarios** electrónica N° 103, emitida por dona Valeria Garrido Fuentes el 18 de junio de 2019 e **informe mensual** de actividades que la fundamenta; Copia de **convenios de prestación de servicios a honorarios** suscrito por Ruth Alarcón Arriagada el 17 de mayo de 2016, 19 de julio



de 2016, 16 de enero de 2017, 08 de agosto de 2017; **Decretos Universitarios exentos** N° 3904 de 2016, N° 5759 de 2016, 446 de 2017, N° 5146 de 2017, RA N° 352/1649/2018 de 24 de enero de 2018, RA N° 352/8299/2018 de 31 de julio de 2018, RA N° 352/1335/2019 de 16 de enero de 2019, que aprueban convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito por Ruth Alarcón Arriagada; copia de **boleta de honorarios** electrónica N° 47, emitida por Ruth Alarcón Arriagada con fecha 18 de junio de 2019 e **informe mensual** de actividades que la fundamenta; copia de **convenio de prestación de servicios a honorarios** suscrito por don Juan Gómez Fuentealba el 8 de enero de 2016, 21 de enero de 2016, 22 de julio de 2016, 18 de enero de 2017, 18 de agosto de 2017; **Decreto Universitario exento** N° 63 de 2016, N° 1106 de 2016, N° 5967 de 2016, N° 674 de 2017, N° 5329 de 2017, RA N° 352/1597/2018 de 23 de enero de 2018, RA N° 352/8256/2018 de 31 de julio de 2018, RA N° 352/1271/2019 de 16 de enero de 2019, que aprueba convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito por don Juan Gómez Fuentealba; copia de **boleta de honorarios** electrónica N° 99, emitida por don Juan Gómez Fuentealba con fecha 18 de junio de 2019 e **informe mensual** de actividades que la fundamenta; copia de **convenio de prestación de servicios** a honorarios suscrito por Gabriel Cerda Quezada con fecha 10 de noviembre de 2015, 22 de enero de 2016, 22 de julio de 2016, 16 de enero de 2017, 08 de agosto de 2017; **Decreto Universitario exento** N° 5953 de 2015, N° 1150 de 2016, N° 5942 de 2016, N° 457 de 2017, N° 5152 de 2017, RA N° 352/1655/2018 de 24 de enero de 2018, RA N° 352/8280/2018 de 31 de julio de 2018, Universitario exento RA N° 352/1267/2019 de 16 de enero de 2019, que aprueba convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito por don Gabriel Cerda Quezada y la Universidad del BÍO-BÍO; copia de **boleta de honorarios** electrónica N° 208, emitida por don Gabriel Cerda Quezada con fecha 17 de junio de 2019 e **informe mensual** de actividades que la fundamenta; copia de **convenios para ejecución de programa “PACE”** suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad del BÍO-BÍO con fecha 20 de abril de 2015; 28 de marzo de 2016; 4 de abril de 2017, 22 de enero de 2018 y 22 de enero de 2019.

B. Confesional: Citados a estrados y apercibidos conforme al artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, los demandantes Robinson Sebastián Toro Poblete cédula de identidad número 16.522.816-2, Valeria Alejandra Garrido Fuentes cédula de identidad número 15.583.297-5, Ruth Betty Alarcón Arriagada cédula de identidad número 7.797.162-9, Juan Rigoberto Gómez Fuentealba cédula de identidad número 7.068.479-9 y Gabriel Arturo Cerda Quezada cédula de identidad número 5.459.186-1, absuelven las preguntas formuladas por el apoderado del demandado todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo. La diligencia se realizó de manera remota y a través de una plataforma virtua, con la aquiescencia de las partes.



C. Testimonial, consistente en las declaraciones de Grecia Lorena Avilés Gavilán, cédula de identidad número 10.785.107-0 y Jorge Alex Gatica Sánchez, cédula de identidad número 7.887.969-6, quienes legalmente juramentados y examinados prestan declaración durante la audiencia de juicio, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.

Hechos acreditados.

SEXTO: Periodos de contratación. Que en general no discuten las partes y consta de la documentación acompañada -convenios de prestación de servicios a honorarios y decretos que los aprueban o regularizan y que se mencionarán a continuación- que los actores, todos profesores, excepto Valeria Garrido quien es trabajadora social, fueron contratados por la Universidad del Bío-Bío, bajo múltiples contratos de honorarios. Los decretos que aprueban estos contratos, emitidos por la demandada y de los cuales tomó razón Contraloría General de la República, en lo que al pleito se refiere, se remiten a entre otras disposiciones a ley 18.744, 18.834, Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1989 del Ministerio de Educación. Los periodos en que se extendió la vinculación y los instrumentos suscritos, son los siguientes:

Robinson Sebastián Toro Poblete, fue contratado el 2 de abril de 2018 en virtud de convenio a honorarios a suma alzada, aprobado por Decreto Exento RA N°352/4522/2018 de 14 de mayo de ese año, contratación que tendría una duración entre el 2 de abril al 29 de junio de 2018; suscribe un segundo convenio de prestación de servicios a honorarios el 30 de julio de 2018, aprobado por Decreto Exento RA N°352/8262/2018 de 31 de julio del mismo año, con duración desde el 3 de julio al 31 de diciembre de 2018; el 14 de enero de 2019 firma un tercer y último convenio de honorarios a suma alzada, aprobado por Decreto Exento RA N°352/1257/2019 de 16 de enero de 2019, con vigencia entre el 2 de enero al 28 de junio del mismo año.

Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, fue contratado el 1 de septiembre de 2015, en virtud de convenio de prestación de servicios a honorarios, que suscribe con la demandada el 8 de enero de 2016, regularizado por Decreto Universitario Exento N°63 de 8 de enero de 2016, con vigencia desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015; firma un segundo convenio de igual naturaleza el 21 de enero de 2016, regularizado por Decreto Universitario Exento N°1106 de la misma fecha, con vigencia desde el 4 de enero al 31 de julio de 2016; el tercer convenio lo suscribe el 22 de julio de 2016 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5967 de la misma fecha, modificado por Decreto Universitario Exento N°6568 de 26 de agosto de 2016, manteniéndose en vigor desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; el cuarto contrato lo firma el 18 de enero de 2017, el cual es regularizado por Decreto Universitario Exento N°674 de 18 de enero de 2017, con vigencia entre el 3 de enero al 30 de junio de 2017; el quinto convenio lo acuerda el 18 de agosto de 2017 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5329 del mismo día, esta contratación se extendió desde el 3 de julio al 29 de diciembre de 2017; por Decreto Exento



RA N°352/1597/2018 de 23 de enero de 2018, se aprueba la sexta contratación del actor, la que se mantuvo en vigencia desde el 2 de enero al 29 de junio de 2018; por Decreto Exento RA N°352/8256/2018 de 31 de julio de 2018, se aprueba el séptimo convenio a honorarios del demandante suscrito el 30 de julio del mismo año, y con duración entre el 3 de julio y el 31 de diciembre de 2018; finalmente el octavo contrato celebrado entre las partes, suscrito el 14 de enero de 2019 fue aprobado por Decreto Exento RA N°352/1271/2019 de 16 de enero de 2019, y se extendió desde el 2 de enero al 28 de junio del mismo año

Ruth Betty Alarcón Arriagada, fue contratada el 17 de mayo de 2016, en virtud de un convenio de prestación de servicios a honorarios, regularizado por Decreto Universitario Exento N°3904 de la misma fecha, con vigencia desde el 4 de abril al 30 de junio de 2016; suscribe un segundo convenio el 19 de julio de 2016 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5759 de la misma fecha, manteniéndose en vigor desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; el tercer contrato lo firma 16 de enero de 2017, el cual es regularizado por Decreto Universitario Exento N°446 de la misma fecha, con vigencia entre el 3 de enero al 30 de junio de 2017; el cuarto convenio lo acuerda el 8 de agosto de 2017 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5146 del mismo día, esta contratación se extendió desde el 3 de julio al 29 de diciembre de 2017; Por Decreto Exento RA N°352/1649/2018 de 24 de enero de 2018, se aprueba la quinta contratación de la actora, la que se mantuvo en vigencia desde el 2 de enero al 29 de junio de 2018; por Decreto Exento RA N°352/8299/2018 de 31 de julio de 2018, se aprueba el sexto convenio a honorarios del demandante suscrito el 30 de julio de aquel año, con duración entre el 3 de julio y el 31 de diciembre de 2018; finalmente el séptimo contrato celebrado entre las partes, suscrito el 14 de enero de 2019 fue aprobado por Decreto Exento RA N°352/1335/2019 de 16 de enero de 2019, y se extendió desde el 2 de enero al 28 de junio del mismo año.

Valeria Alejandra Garrido Fuentes, fue contratada el 17 de mayo de 2016, en virtud de un convenio de prestación de servicios a honorarios, regularizado por Decreto Universitario Exento N°3903 de la misma fecha, con vigencia desde el 4 de abril al 30 de junio de 2016; suscribe un segundo convenio el 22 de julio de 2016 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5953 de la misma fecha, manteniéndose en vigor desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; el tercer contrato lo firma 18 de enero de 2017, el cual es regularizado por Decreto Universitario Exento N°675 de la misma fecha, con vigencia entre el 3 de enero al 30 de junio de 2017; el cuarto convenio lo acuerda el 18 de agosto de 2017 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5330 del mismo día, esta contratación se extendió desde el 3 de julio al 29 de diciembre de 2017; Por Decreto Exento RA N°352/1581/2018 de 23 de enero de 2018, se aprueba la quinta contratación de la actora, la que se mantuvo en vigencia desde el 2 de enero al 29 de junio de 2018; por Decreto Exento RA N°352/8271/2018 de 31 de julio de 2018, se aprueba el sexto convenio a honorarios del demandante suscrito el 31 de julio del mismo año, y con duración entre el 3



de julio y el 31 de diciembre de 2018; finalmente el séptimo contrato celebrado entre las partes, suscrito el 14 de enero de 2019 fue aprobado por Decreto Exento RA N°352/1334/2019 de 16 de enero de 2019, y se extendió desde el 2 de enero al 28 de junio del mismo año.

Gabriel Arturo Cerda Quezada, fue contratado el 4 de enero de 2016 en virtud de convenio de prestación de servicios a honorarios, que suscribe con la demandada el 22 de enero de 2016, con vigencia desde el 4 al 30 de junio de 2016, regularizado por Decreto Universitario Exento N°1150 de la misma fecha; el 1 de julio de 2016 se inicia a vigencia del segundo convenio de prestación de servicios a honorarios que suscribe con la demandada el 22 de julio de 2016, regularizado por Decreto Universitario Exento N°5942 de la misma fecha, modificado por Decreto Universitario Exento N°6548 de 26 de agosto de 2016, manteniéndose en vigor desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; el tercer contrato lo firma 16 de enero de 2017, el cual es regularizado por Decreto Universitario Exento N°457 de la misma fecha, con vigencia entre el 3 de enero al 30 de junio de 2017; el cuarto convenio lo acuerda el 8 de agosto de 2017 y es regularizado por Decreto Universitario Exento N°5152 del mismo día, esta contratación se extendió desde el 3 de julio al 29 de diciembre de 2017; Por Decreto Exento RA N°352/1655/2018 de 23 de enero de 2018, se aprueba la quinta contratación del actor, la que se mantuvo en vigencia desde el 2 de enero al 29 de junio de 2018; por Decreto Exento RA N°352/8280/2018 de 31 de julio de 2018, se aprueba el sexto convenio a honorarios del demandante suscrito el 30 de julio del mismo año, y con duración entre el 3 de julio y el 31 de diciembre de 2018; finalmente el séptimo contrato celebrado entre las partes, suscrito el 14 de enero de 2019 fue aprobado por Decreto Exento RA N°352/1267/2019 de 16 de enero de 2019, y se extendió desde el 2 de enero al 28 de junio del mismo año

SÉPTIMO: Condiciones contractuales. Que se acreditó, que los contratos establecieron como como contraprestación por los servicios una suma única que se pagaría en mensualidades de igual monto, según el último de los suscritos por los actores, la cantidad acordada fue de \$6.300.000 a pagar en 6 cuotas de \$1.050.000 mensuales cada una; debían cumplir 44 horas de trabajo a la semana; se establece que las labores serán supervisadas por Grecia Avilés y Jorge Gatica, quienes fueron respectivamente Jefes de Pregrado, los que debían dar conformidad a las mismas, todo nuevo acuerdo y/o modificación a lo estipulado en este contrato, se entenderá incorporado al convenio si así es acordado por las partes y aprobado por Decreto Universitario correspondiente. Se establece que la Universidad pagará un seguro privado contra riesgo de accidente que puedan sufrir con motivo de la ejecución de los servicios; que pueden hacer uso de vehículos de la Universidad en calidad de pasajeros, según disponibilidad; que debe asistir a congresos, seminarios, talleres, charlas, reuniones de trabajo y actividades de capacitación y/o difusión; que tienen derecho a hacer uso de descanso durante el



receso universitario, sin perjuicio de la percepción de honorarios. El pago del honorario se efectuará contra presentación y entrega de boleta de honorarios profesionales y previa retención del impuesto a la renta.

Lo consignado en los instrumentos, según lo alegado y la prueba rendida, se cumplió en los hechos. En efecto, han estado de acuerdo las partes en que por los servicios se pagó la cantidad anotada, que los demandante emiten para percibir su retribución, una boleta de honorarios profesionales, las cuales fueron aportadas al juicio, el pago era sujeto de retención tributaria enterándose en el Servicio de Impuestos Internos, según dan cuenta los informes de boletas que el servicio aludido certificó. También se acreditó que para recibir el pago debían emitir un informe mensual que diera cuenta de las actividades realizadas, copias de algunos de ellos fueron allegados, el informe era visado y aprobado por Grecia Avilés, en las primeras contrataciones y por Jorge Gatica en las últimas, quienes cumplieron el rol de director ejecutivo del programa. Al examinar las boletas de honorarios, todas dicen en su glosa Programa o Proyecto “*Pace UBB*”.

OCTAVO: Contratos y Programa PACE. Que es un hecho igualmente acreditado, tanto por la documentación previamente señalada, como por las declaraciones de los testigos e incluso las propias declaraciones de los actores, al absolver posiciones, que los contratos de todos ellos se suscriben en el marco del “*Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior*” “*PACE*”, que la Universidad del Bío-Bío suscribe anualmente con el Ministerio de Educación. En efecto, en cada uno de los contratos mencionados se consigna que “*La Universidad encarga al Profesional, prestar colaboración al proyecto denominado Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE UBB...*”, (contratos suscritos entre 2015 y 2016); “*La Universidad encarga al Profesional, cumplir las siguientes labores requeridas por el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE UBB...*”, (contratos suscritos entre 2017 y 2018); “*La Universidad encarga al Profesional, prestar colaboración al Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE código UBB...*”, (contratos de 2019).

NOVENO: Convenio de Transferencia de Recursos. Que se acreditó, con los instrumentos correspondientes, que el Ministerio de Educación y la Universidad del Bío-Bío, celebran entre 2015 y 2019, cinco convenios de transferencia de recursos para el Programa de Acceso a la Educación Superior “*PACE*”. Las fechas de suscripción, según los documentos incorporados al juicio, son los días 20 de abril de 2015, 28 de marzo de 2016, 4 de abril de 2017, 22 de enero de 2018 y 22 de enero de 2019. Como fundamentos para concurrir a este convenio, se indica que el Ministerio de Educación tiene la misión de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promover el progreso integral de todas las personas a través de un sistema educativo que asegure la igualdad de oportunidades en el aprendizaje de calidad, eje esencial de la reforma educacional, en ese contexto y para reducir la segregación, aumentar la equidad e inclusión y contar con un país más integrado nace el Programa de Acceso a la Educación Superior, programa que espera



preparar y acompañar aproximadamente a 92.605 estudiantes de enseñanza media y 4400 de primer año de educación superior, de 574 establecimientos educacionales vulnerables del país (cifras contenidas en el último de los instrumentos), para que reciban un proceso de preparación en tercer y cuarto año de enseñanza media con el propósito de ingresar a la educación superior y un acompañamiento a los estudiantes PACE que accedieron a la educación superior. Para cumplir los fines expuestos, el Ministerio ha considerado necesario establecer una alianza estratégica con la Universidad del Bío-Bío teniendo en consideración su experiencia en programas o vías de inclusión de estudiantes vulnerables, en planes o programas de nivelación y por ser una institución de educación superior estatal, entre otras consideraciones. En cuanto al financiamiento de este programas los convenios aluden a la ley de presupuesto del sector público en su glosa denominada “Programa de Acceso a la Educación Superior” la que dispone recursos para el financiamiento de los proyectos a través de convenios directos con instituciones de educación superior estatales o bien con aquellas señaladas en el artículo 52 del DFL N°2 de 2010 del Ministerio de Educación acreditadas. A continuación indica que el objetivo es la implementación y ejecución por parte de la Universidad de este programa en su etapa de preparación de estudiantes de enseñanza media de sectores vulnerables y acompañamiento de estudiantes que accedieron a la educación superior. Consigna las obligaciones, objetivos y compromisos que asume cada parte; las lista de establecimientos educacionales que participan de este Programa en las regiones de Ñuble y Biobío, establecimientos educacionales participantes que fueron designados por el Ministerio. Señala el monto y la forma en que se asignarán los recursos, en este aspecto, destaca que la Universidad debe rendir cuenta del uso de los recursos aportados, destinar los aportes exclusivamente al desarrollo y ejecución de este acuerdo, restituir los recursos no empleados, facilitar la fiscalización que corresponda efectuar a la división de educación superior del Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República u otra instancia de control externo, de manera de acceder a la totalidad de los documentos que respalden y justifiquen los gastos realizados, los contratos y convenios celebrados con terceros, cuyos servicios hayan sido contratados para el cumplimiento de este convenio. Se contiene, además, una cláusula de término anticipado del convenio, bajo ciertos supuestos, como haber destinado los recursos a una finalidad distinta, retraso reiterado en la entrega de informes, obtener dos informes consecutivos catalogados como insatisfactorios o tres con alerta insatisfactoria, en los términos que el mismo instrumento señala. Finalmente, para la ejecución del acuerdo la Universidad podrá celebrar contratos con terceros y las contrataciones que sean necesarias limitándose a los servicios para la ejecución de las actividades que digan relación directa con el presente convenio.

DÉCIMO: Funciones de los actores. Que, acorde con el hecho anteriormente establecido, y lo consignado en el considerando octavo, es un hecho de la causa, que a los actores se les contrata únicamente para realizar funciones o tareas relacionadas con los



objetivos y compromisos asumidos por la Universidad del Bío-Bío al suscribir cada convenio de transferencia de recursos para el Programa de Acceso a la Educación Superior. En efecto, como ya se señaló, la cláusula primera de los contratos de prestación de servicios a honorarios y con leves variaciones, consigna que la Universidad encarga al respectivo Profesional, prestar colaboración o cumplir las labores requeridas por el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE UBB, y continuación se enumera una larga lista de funciones, mismas que los demandantes expusieron en su demanda y respecto de las cuales no existe discusión, por lo que no serán enumeradas en este pasaje, pero todas relacionadas directamente a los objetivos del programa. Esto incluso fue reconocido y declarado por testigos de ambas partes, quienes estuvieron contestes que los actores prestaron sus servicios directamente en los liceos asignados y en algunas ocasiones, una o más veces en la semana, concurrían a dependencias de la Universidad para sostener reuniones con otras personas también contratadas para el programa en cuestión y bajo supervisión del Jefe de Pregrado (Grecia Avilés o Jorge Gatica) quienes cumplían el rol Director Ejecutivo o bien de Coordinadores del programa, todo bajo el departamento o área de “Gestión Operativa” existiendo un Coordinador General encargado de coordinar las reuniones en las que se discutían los objetivos a cumplir, se planificaban las labores, se diseñaban talleres a implementar a los alumnos de tercer o cuarto medio del establecimiento asignado, entre otros, pero siempre restringido al cumplimiento de las finalidades del Programa de Acceso a la Educación Superior. Los documentos incorporados denominados “*informes mensual de actividades*” de cada demandante, o el “*informe formal de trabajo*” a nombre de Valeria Garrido Fuentes, confirman que todos los servicios que los actores desarrollaron para la demandada, corresponde únicamente al programa promovido por el Ministerio de Educación y se refieren a actividades realizadas con o para estudiantes de 3° y 4° medio y sus padres o apoderados, de algunos de los liceos designados previamente por el Ministerio, sea en el liceo mismo, sea en dependencias de la universidad a través de reuniones de planificación, sin que exista antecedente alguno, que acredite que hubieran ejecutado funciones fuera de las asignadas en los contratos de prestación de servicios que cada uno firmó.

UNDÉCIMO: Término del vínculo. Que, será considerado también como un hecho establecido, que el último de los contratos de honorarios celebrados entre las partes terminó precisamente en la fecha que éstas pactaron en él, esto es, el 28 de junio de 2019, informando la demandada a los actores que el vínculo no se volvería a renovar a contar de esa fecha, producto de no haber sido seleccionados en el proceso llevado a cabo por la Universidad para el segundo semestre de 2019. Este hecho fue confirmado incluso por los propios actores al absolver posiciones, todos señalan haber participado del proceso sin ser seleccionados, excepto Gabriel Cerda, quien manifestó no haber participado en él. Consta lo señalado en el correo electrónico de 28 de mayo de 2019, enviado por Javier Toledo, quien



habría estado a cargo del proceso de selección, a Valeria Garido y a Juan Gómez, bajo el asunto “Resultado Concurso PEM Programa PACE”, que les informa que terminado el proceso del concurso para profesionales PEM no ha sido seleccionada para integrar el equipo PACE del segundo Semestre. Al La demandada no cuestiona particularmente los sucesos relatados en este considerando.

Razonamientos

DUODÉCIMO: Marco jurídico. Que, establecido los hechos, habrá de resolverse la controversia planteada, en este caso, determinar si los contratos a honorarios pactados por las partes en realidad esconden una relación laboral regida por el código del trabajo y de ser así, si el término de tal vinculación se ajusta a la legalidad laboral. No discuten las partes que el contrato se celebra conforme al artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 29 de 16 de marzo de 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834, sobre estatuto administrativo que establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. En efecto, según la norma, *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, agrega el inciso 2° “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.* Para proceder a dicha contratación es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Profesionales y técnicos de educación superior; expertos en determinadas materias; extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, o b) Personas para la prestación de servicios que impliquen cometidos específicos, esto es, labores puntuales, claramente individualizadas y delimitadas en el tiempo. Las personas así contratadas quedan regidos por las reglas de sus respectivos contratos y, supletoriamente, por las normas del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Universidad Estatal. Que ha de tenerse en vista que la Universidad del Bío-Bío, según el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Educación que fija sus Estatutos *“...es una Corporación de Derecho público autónomo, con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las ciencias, las tecnologías, las letras y las artes. Su domicilio es la ciudad de Concepción, sin perjuicio de las sedes o campus que pueden operar dentro de los límites de la VIII Región del Bío-Bío”.* Es decir se trata de una institución estatal, cuya regulación se encuentra en la ley 21.094 sobre Universidades Estatales, la cual dispone en su artículo 1°



“Definición y naturaleza jurídica. Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura”. Como entes estatales se encuentran sujetos a los principios de legalidad y juridicidad y le son aplicables, entre otras, las normas contenidas en el Estatuto Administrativo y particularmente lo dispuesto en el artículo 11, que, como se dijo, permite la contratación a honorarios en determinadas condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la ley 21.094, ya aludida, dictada con posterioridad a la primera contratación de los actores, pero en vigor al momento de suscribirse el último de los convenios, igualmente permite la contratación a honorarios al disponer en su artículo 48 *“Contratación para labores accidentales y no habituales. Las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.*

DÉCIMO CUARTO: Cometido específico. Que, los actores argumentaron que las labores prestadas jamás fueron no habituales de la institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, es decir, no se cumplirían las condiciones de ninguno de los incisos que contiene la norma. Se tendrá presente que cometido específico, en su sentido natural y obvio conforme al Diccionario de la Academia de la Lengua Española, se refiere a un encargo concreto, que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Es decir, labores concretas, determinadas, precisas en cuanto ellas se distinguen de otras, o dice relación con trabajos concretos y determinados y que sean distinguibles de otros. De manera que nada impide que dentro de las funciones propias, permanentes o habituales del órgano, se pueda disponer la contratación para realizar una función o cometido específico, siempre que sean determinados y concretos y que se distinguen dentro de la labor general.

Es un hecho asentado que se contrata a los actores en virtud del Convenio de Transferencia de Recursos para el Programa de Acceso a la Educación Superior “PACE”, que el Ministerio de Educación ha celebrado año a año desde 2015 con la Universidad del Bío-Bío, desarrollando sus funciones exclusivamente en el marco de este convenio, funciones que comprendían únicamente aspectos relacionados con el acceso a la educación superior de alumnos de liceos vulnerables definidos en la política estatal, según se estableció en el considerando décimo, sin que se hubiera acreditado en juicio la realización



de alguna labor no relacionada a estos convenios. Es decir, se les contrata para tareas determinadas y concretas, claramente delimitadas, propias del programa en cuestión y que se distinguen de las labores que en general realiza la casa de estudios, sin ser parte inherente de esas labores. Se trata por tanto de cometidos específicos, según la definición dada.

DÉCIMO QUINTO: Labor accidental. Que por otro lado, de los mismos antecedentes consignados en el considerando décimo, es posible concluir también, que las labores desempeñadas por los demandantes fueron accidentales, es decir, no esenciales, casuales o contingentes (según la definición que otorga el Diccionario de la Academia de la Lengua Española) y por otro lado y no habituales de la institución, es decir, que no se trata de aquellas que constantemente realiza para cumplir sus objetivos propios o su misión institucional, sin perjuicio de la mayor o menor prolongación que en el tiempo hayan tenido. En efecto, la tarea que asume la Universidad y que motiva la contratación de los actores, recién surge en 2015 con la celebración del primero de los convenio de transferencia de recursos que el Ministerio de Educación le propone, cuya duración no es indefinida, sino anual y por ende transitoria, debiendo la Universidad cumplir determinados y precisos objetivos, pudiendo incluso terminarse anticipadamente en caso de no hacerlo, lo que conlleva a suponer también que no existe certeza que el convenio se va a renovar al año siguiente con la misma institución. Se trata de una política estatal de reforma educacional con miras a mejorar las oportunidades de acceso a la educación superior de alumnos de 3° y 4° medio de determinados liceos y que califiquen como sujetos vulnerables, por tanto, como toda política de estado, queda supeditada a que el gobierno de turno decida darle continuidad. En los convenios de transferencia de recursos se contempla expresamente la facultad del Ministerio de Educación de ponerle término al verificarse determinados incumplimientos; los recursos son asignados en la ley de presupuestos del sector público y deben ser destinados al fin estipulado; la institución está sujeta a fiscalizaciones relacionadas con el gasto de estos recursos, y con éstos es que se paga a los actores sus honorarios. En consecuencia la continuidad de las personas contratadas para ejecutar labores en el Programa, estaba subordinada a la existencia de recursos fiscales y a la firma de los convenios de transferencia, cada uno independiente año a año. Todo lo cual permite sostener que no se trata de una tarea que permanentemente le corresponda ejecutar a la Universidad, solo lo hace en la medida que exista la política pública, que se suscriba el acuerdo con el Ministerio de Educación y que se le transfieran los recursos. Por ende se trata de una labor accidental y no habitual en los términos definidos. Misma conclusión si se analiza desde la perspectiva de los beneficiados con el programa, pues los demandantes no se relacionan con alumnos de educación superior, sino a alumnos de 3° y 4° año de educación media, labor que no es propia de una Universidad.

DÉCIMO SEXTO: Conclusión. Que, en base a los razonamientos expuestos, estima este sentenciador que la contratación de los actores no pretendió ocultar una relación



laboral, sino que por el contrario se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley 29 y a contar del segundo semestre de 2018, a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 20.094, esto es, se les contrató como prestadores de servicios, para realizar un cometido específico, en labores accidentales y no habituales, que el gobierno de Chile encargó, entre otras, a la Universidad demandada, sin que pueda entenderse que ésta se hubiere extralimitado en sus atribuciones o infringido el principio de legalidad consagrado en los artículo 6 y 7 del texto constitucional. Debiendo regirse la vinculación por las reglas que establezca el respectivo contrato, o en su defecto por la legislación civil, no siendo aplicable las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las normas laborales. Esto incide además, en las obligaciones que pueden ser requeridas al órgano público, ya que al no ser laboral la relación, no surgen para la demandada obligaciones que el Código del Trabajo impone a las partes de un contrato de trabajo, en especial relacionadas con la seguridad social.

DÉCIMO SÉPTIMO: Beneficios. Que, no obsta a lo concluido que los contratos de honorarios hubieren concedido a los actores determinados beneficios similares a los consignados en la legislación laboral y que la jurisprudencia o la doctrina considere indiciarios de subordinación y dependencia, como pago mensual, descansos o feriados, un seguro privado contra riesgo de accidente; tener derecho a capacitación, entre otros, que no fueron mayormente discutidas por la demandada, pues ha sido una ley especial la que ha establecido esta forma de contratación civil y como tal, las partes quedan en libertad para convenir las cláusulas o estipulaciones que estimen, en la medida que no sean contrarias a derecho. Sin que por ello, mute la relación a una naturaleza distinta. Que el pago se haga mensual o que deban emitir un informe de las actividades realizadas, incluso que se encuentren sujetos a supervisión, la cual en todo caso, no se acreditó que fuera directa, sino de objetivos, no altera lo concluido, sobre todo considerando que se trata de recursos públicos cuyo gasto debe ser controlado y fiscalizado. Finalmente el cumplimiento de una jornada, solo aparece en los contratos de honorarios, pero no se ha acreditado que en los hechos los actores debían cumplirla, no consta la existencia de un control de asistencia, los registros que acompañan relacionados con la concurrencia a determinados liceos, no son útiles para configurar una jornada de trabajo y menos un control sobre ella.

DÉCIMO OCTAVO: Despido Que, de acuerdo a lo constatado en el considerando undécimo, los servicios expiraron en la fecha estipulada para ese evento, esto es, el 28 de junio de 2019. Al tratarse de una fecha previamente pactada y conocida de ambas partes, no es exigible una motivación adicional. Es decir, que la vinculación termine en la fecha estipulada en el último contrato no puede llevar a considerar que exista un despido propiamente tal, tampoco podría existir jurídicamente, pues, como se acaba de concluir, la relación entre las partes no tiene naturaleza laboral, por ende no procede hablar de despido en los términos que regula el Código del Trabajo.



DÉCIMO NOVENO: Nulidad de despido. Que no siendo de carácter laboral la relación entre las partes, no se ha devengado para los actores la obligación de efectuar cotizaciones previsionales ni para el demandado la obligación de retener montos determinados por las remuneraciones que pague, ni enterarlas en la entidad recaudadora que corresponda. De manera que no existe el incumplimiento que los demandantes achacan a la demandada, debiendo ser rechazada la demanda también en este aspecto.

VIGÉSIMO: Feriado. Que, por no ser laboral la relación tampoco corresponde a los actores el feriado legal y/o proporcional que reclaman, por lo que será igualmente rechazada esta pretensión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Otras alegaciones. Que, en mérito de los razonamientos anteriores, que conducen al rechazo de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, resulta inoficioso el análisis del resto de los argumentos de las partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prueba no mencionada. Que el resto de la prueba no se menciona expresamente ya que de su análisis no se derivan hechos relevantes a la resolución de esta causa, considerando en especial que los hechos no fueron mayormente cuestionados por las partes, o bien lo que se extrae del medio probatorio no mencionado, se ha acreditado por otro medio más idóneo.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, no obstante el rechazo de la demanda en todas sus partes, se eximirá de costas a los demandantes por haber tenido motivo plausible para litigar.

Resolución

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 420, 425, 432, 445 a 459 del Código del Trabajo, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, artículo 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, Ley 21.094, Decreto con Fuerza de Ley 29 de 16 de marzo de 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Educación, se declara:

- I. Que **se rechaza** la demanda interpuesta por **Robinson Sebastián Toro Poblete, Valeria Alejandra Garrido Fuentes, Ruth Betty Alarcón Arriagada, Juan Rigoberto Gómez Fuentealba y Gabriel Arturo Cerda Quezada** contra **Universidad del Bío-Bío**, ya individualizados, en consecuencia no se hace lugar:
 - a. A declarar la existencia de una relación laboral entre las partes.
 - b. A declarar injustificado el término del vínculo entre las partes.
 - c. A conceder las indemnizaciones y prestaciones laborales que reclaman.
 - d. A ordenar el pago de cotizaciones de seguridad social ni a las sanciones derivadas del incumplimiento de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo.
- II. Que no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.



Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase, en su caso, a las partes los documentos y custodias acompañadas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-1529-2019

RUC 19-4-0217152-1

Proveyó don JOSE GABRIEL HERNANDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

